



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 22 de diciembre de 2022
P.I.E. N° 152/2022-2023



Señora:
Marlín Carol Rivera Peralta
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA
Cochabamba.

Señora Presidenta:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Lucy Sara Escobar Velasco, para que su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe, si el Concejo Municipal tiene conocimiento de la existencia de una sentencia declarada ejecutoriada en el mes de septiembre de 2021 por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Distrito Judicial de Cochabamba en contra de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi. Adjunte documentación de respaldo. --- 2. Informe si tiene conocimiento de la emisión de un mandamiento de cumplimiento de condena y detención formal de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi en el penal de San Sebastián Varones. Adjunte documentación de respaldo. --- 3. Informe si el concejo municipal ejerciendo su rol fiscalizador y velando el cumplimiento de la N° 482 conociendo dicha ejecutoria ha tomado acciones velando el cumplimiento de lo que dice el artículo 12 inc. a) de la Ley N° 482 con respecto a Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi. Adjunte documentación de respaldo. --- 4. Informe si el concejo municipal ha tomado conocimiento de la existencia de recurso de acción de amparo presentado por el Alcalde Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi en la ciudad de Sucre Sala Constitucional Segunda contra la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, que fue denegado, lo que significa que la ejecutoria de la sentencia se mantiene íntegra. Adjunte documentación de respaldo. --- 5. Informe si el concejo municipal ha sido debidamente notificado con alguna medida cautelar, emergente dentro esa acción de amparo denegado que determine que el concejo suspenda el tratamiento de lo ordenado en el artículo 12. Adjunte documentación de respaldo. --- 6. Informe si el concejo municipal ha sido debidamente notificado con alguna medida cautelar que deje sin efecto la ejecutoria de la sentencia contra el Alcalde y si no existe dicha determinación, cuál sería el motivo por el cual el concejo municipal no ha aplicado el artículo 12 inc a) de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales. Adjunte documentación.”

Con este motivo, reiteramos a usted nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrés Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

0109/23

Cochabamba, enero 19 de 2023
PRE - 0079/2023



Señor:
Sen. Andronico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
Ciudad.-

ASUNTO: Nº 0053/23 - REMISIÓN DE INFORME D.A.L. - IL Nº 054/2023 A NOTA P.I.E. Nº 152/2021-2022.-

↳ 2022-2023

De nuestra consideración:

A tiempo de saludar cordialmente a su autoridad y en atención al requerimiento formulado por la **OFICIALIA MAYOR DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA Y DESARROLLO AUTONÓMICO**, remitimos el INFORME D.A.L. - IL Nº 054/2023 elaborado por la Dirección de Asesoría Legal de este Concejo Municipal, en respuesta a su Oficio presentado. Adjunto se acompaña documentación.

Con este motivo, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle nuestras consideraciones más distinguidas.



Lic. Diego Hugo Adolfo Murillo Téllez
CONCEJAL SECRETARIO



Dra. Marilyn C. Rivera Peralta
PRESIDENTA

VMPPM/2023
Fs. 38





COMUNICACIÓN INTERNA OF. MAY. N° 057/2023

A : DRA. MARILYN CAROL RIVERA PERALTA
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL

DE : FREDDY CAMACHO CALIZAYA
**OFICIAL MAYOR DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA Y
DESARROLLO AUTONÓMICO**

REF. : REMITE RESPUESTA - SEN. ANDRONICO
RODRIGUEZ LEDEZMA - PRESIDENTE CÁMARA DE
SENADORES SOLICITA INFORME CON RELACIÓN
A SENTENCIA PENAL EN CONTRA DE MANFRED
ANTONIO REYES VILLA BACIGALUPI.

ASUNTO : N° 0053/2023

FECHA : 19 DE ENERO DE 2023

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al **INFORME LEGAL DAL – IL N° 0054/2023**, suscrita por el Abog. Samuel Bautista C. profesional de la Dirección de Asesoría Legal del Concejo Municipal, tengo a bien remitir a su autoridad el mencionado informe, adjuntando la documentación correspondiente con relación al asunto de referencia, a fin de que por conducto regular se actúe conforme se señala.

Sin otro particular, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

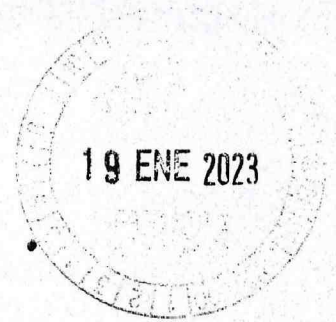


Freddy Camacho Calizaya
**OFICIAL MAYOR DE COORDINACIÓN
LEGISLATIVA Y DESARROLLO AUTONÓMICO**

FCC/nim
Adjunto a fjs. 37
Cc. Arch.



Concejo Municipal de Cochabamba



INFORME LEGAL

DAL - IL - 054/2023

A : OFICIALÍA MAYOR DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

VÍA : Abg. Franklin Poppe M. - DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL

DE : Abg. Samuel Bautista C. PROF. 8 ASESORÍA LEGAL

REF. : SOLICITUD DE INFORME CON RELACION A SENTENCIA PENAL EN CONTRA DE MANFRED ARMANDO ANTONIO REYES VILLA BACIGALUPI

ASUNTO : 0053/23

FECHA : 19 DE ENERO DE 2023

I. ANTECEDENTES

En fecha 17 de enero de 2023, el Concejo Municipal de Cochabamba, ha recibido la nota P.I.E. N° 152/2021-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022 del Presidente de la Cámara de Senadores, Andrónico Rodríguez Ledezma, en el que, sobre la base de la Petición de Informe Escrito de la Senadora Lucy Sara Escobar Velasco, se remitan las siguientes consultas:

"1. Informe, si el Concejo Municipal tiene conocimiento de la existencia de una sentencia declarada ejecutoriada en el mes de septiembre de 2021 por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Distrito Judicial de Cochabamba en contra de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi. Adjunte documentación de respaldo. --- 2. Informe si tiene conocimiento de la emisión de un mandamiento de cumplimiento de condena y detención formal de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi en el penal de San Sebastián Varones. Adjunte documentación de respaldo. --- 3. Informe si el concejo municipal ejerciendo su rol fiscalizador y velando el cumplimiento de la N° 482 conociendo dicha ejecutoria ha tomado acciones velando el cumplimiento de lo que dice el artículo 12 inc. a) de la Ley N° 482 con respecto a Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi. Adjunte documentación de respaldo. --- 4. Informe si el concejo municipal ha tomado conocimiento de la existencia de recurso de acción de amparo presentado por el Alcalde Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi en la ciudad de Sucre Sala Constitucional Segunda contra la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, que fue denegado, lo que significa que la ejecutoria de la sentencia se mantiene íntegra. Adjunte documentación de respaldo. --- 5. Informe si el concejo municipal ha sido debidamente notificado con alguna medida cautelar, emergente dentro esa acción de amparo denegado que determine que el concejo suspenda el tratamiento de lo ordenado en el artículo 12, Adjunte documentación de respaldo. --- 6. Informe si el concejo municipal ha sido debidamente notificado con alguna medida cautelar que deje sin efecto la ejecutoria de la sentencia contra el Alcalde y si no existe dicha determinación, cuál sería el motivo por el cual el concejo municipal no ha aplicado el artículo 12 inc a) de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales. Adjunte documentación" (Sic).

II. ANALISIS LEGAL

Tomando en cuenta lo descrito en antecedentes, en el presente apartado, corresponde exponer los fundamentos jurídicos respecto al análisis y examen de procedencia sobre lo solicitado, de la siguiente manera:



Concejo Municipal de Cochabamba

II.1. Consideraciones previas

De manera previa a pronunciarse a los aspectos de fondo o contenido de la solicitud formulada, es necesario realizar las siguientes aclaraciones previas de orden legal.

a) Naturaleza y alcance de la facultad fiscalizadora

El ejercicio del poder político del Estado en el nivel nacional, se encuentra organizado y estructurado a través de Órganos de poder constituido, tal como prevé el art. 12 de la Constitución Política del Estado de la siguiente manera:

“Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”. (Negrillas agregadas)

De la misma forma, en lo que respecta a la forma de gobierno de las autonomías, es decir, en el nivel subnacional o de las entidades territoriales autónomas, se encuentra organizado y estructurado a través de los Órganos legislativo y ejecutivo, tal como prevé el art. 12 de la Ley N° 031 “Ley Marco de Autonomías y Descentralización”, en los siguientes términos:

“Artículo 12. (FORMA DE GOBIERNO).

I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.

II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

IV. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la Constitución Política del Estado”. (Negrillas agregadas)

Ahora bien, lo que se pretende resaltar de estas normas glosadas, es que tanto a nivel nacional, como a nivel subnacional, se ha previsto una semejanza o similitud en la estructura y organización de los Órganos públicos, esto implica que, si bien se reconoce la independencia y separación de Órganos, esto no significa que los mismos estén exentos de control, puesto que el Constituyente ha equilibrado el ejercicio del poder entre los mismos Órganos con el objeto de evitar el exceso de autoridad de alguno de ellos, aspecto que la doctrina ha denominado como la “teoría de los pesos y contrapesos”. Entre los instrumentos que facultan este equilibrio del poder se encuentra “la fiscalización”.

La Constitución, ha previsto que la atribución o facultad fiscalizadora puede ser ejercida por la Asamblea Legislativa Plurinacional (art. 158.I.17) y los Órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas (art. 272, 277, 281 y 283). Asimismo, la jurisprudencia constitucional, ha procurado otorgar una definición y alcance de la facultad fiscalizadora en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012 de 01 de octubre de 2012, de la siguiente manera:



Concejo Municipal de Cochabamba

*"Esta facultad [fiscalizadora] tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo**. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la **gestión pública y el manejo de los recursos departamentales**". (Negrillas agregadas)*

Tal como expresa la jurisprudencia extraída, la facultad fiscalizadora en el nivel subnacional, tiene su finalidad en que el Órgano deliberativo o legislativo realice un control al Órgano ejecutivo sobre la gestión pública y manejo de recursos públicos; para tal efecto, frecuentemente se han implementado mecanismos de solicitud de información para ejercer esta facultad fiscalizadora, a través de peticiones de informes escritos, peticiones de informe oral, y otras previstas por Ley.

En este mismo sentido, en el nivel nacional, la facultad fiscalizadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional debe estar enfocada en realizar un control al Órgano ejecutivo y, en la medida que corresponda, a los demás Órganos del Estado, conforme establece el art. art. 158.I.17 de la Constitución, sobre la base en el control de la gestión pública y manejo de recursos públicos. No obstante de ello, tanto la Cámara de Senadores, como la Cámara de Diputados, en sus respectivos reglamentos, han ampliado el alcance de esta facultad para realizar un control a las entidades territoriales autónomas, normas que si bien a la fecha se encuentran vigentes presumiéndose de su "constitucionalidad", sin embargo, la aplicación de las mismas no deben sustraerse al alcance de la facultad fiscalizadora; es decir, al control sobre la gestión pública y manejo de recursos públicos que en las entidades territoriales autónomas lo ejerce el Órgano ejecutivo, a través de la facultad ejecutiva.

Esto último no quiere decir que los Órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas, estén exentas de control respecto a las atribuciones y facultades que detentan, si no que este control ya se encuentra regulado y otorgado a otras instancias competentes, tales como el Órgano Judicial – Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Control de legalidad o de actos administrativos), el Tribunal Constitucional Plurinacional (Control de constitucionalidad), entre otros.

En el presente asunto, el Presidente de la Cámara de Senadores, Andrónico Rodríguez Ledezma, a propuesta de la Senadora, Lucy Sara Escobar Velasco, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, solicita petición de informe escrito al Concejo Municipal de Cochabamba, para que informe respecto a los puntos descritos en su nota relacionados a la situación jurídica del Alcalde Municipal del Municipio de Cochabamba, Manfred Reyes Villa Bacigalupi, y las acciones asumidas sobre el caso. Aspecto que, a primera vista, advierte que la solicitud no se encuentra enmarcada en el alcance de la facultad fiscalizadora, ni dirigida a la instancia sujeta a fiscalización.

Asimismo, no solo la solicitud de información no está dentro de los parámetros de fiscalización (control de la gestión pública y manejo de recursos públicos) ni dirigida a la instancia pertinente, si no que, de acuerdo la revisión del Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 141 y siguientes, se menciona que la viabilidad de la formulación de petición de informe a las entidades territoriales autónomas, debe estar sustentada, de manera previa, a través de un informe elaborado por la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías (art 141.II), requisito que, en el presente asunto, no se tiene conocimiento, pues solamente se adjunta la nota de solicitud; esta omisión añade la susceptibilidad de que no se han cumplido con los pasos o requisitos necesarios para la viabilidad y legitimidad de la presente solicitud.



Concejo Municipal de Cochabamba

Finalmente, cabe recalcar que la facultad fiscalizadora es un instrumento de control a los Órganos públicos con el objeto de equilibrar el ejercicio del poder y evitar el exceso de autoridad de alguno de ellos, sin embargo, esta facultad no puede ser ejercida desmedida o desproporcionalmente, pues desnaturalizaría su razón de ser, lo que puede llegar a quebrantar los principios de la independencia y separación de órganos; en ese sentido, la facultad fiscalizadora debe circunscribirse dentro de los parámetros establecidos, aspecto que no se advierte en el presente asunto, por lo cual, el Concejo Municipal de Cochabamba, no puede otorgar la información requerida sobre la base del ejercicio de "facultad fiscalizadora" de la Cámara de Senadores; sin embargo, sí podrá hacerlo en conformidad a lo expuesto en el siguiente acápite.

b) Principio de la unidad y coordinación entre el Nivel Central del Estado y los Gobiernos Autónomos

No obstante de lo expuesto en el anterior apartado, también es evidente que, de acuerdo al régimen de autonomías del Estado, se han establecidos principios configuradores que rigen en los Órganos del Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas o gobiernos autónomos. En primera instancia, la Constitución proclama estos principios en el art. 270, y la Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización" se encarga de precisar su alcance. En ese sentido, al caso que nos ocupa, conviene hacer mención a los principios de la unidad y coordinación, que se encuentran descritos en el art. 5 núm. 1 y 14 de esta Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

1. Unidad. -El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.

(...)

"14. Coordinación. - La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social".

En concordancia con estas normas, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado sobre ambos principios en la Declaración Constitucional Plurinacional N° 008/2013, de la siguiente manera:

"(...) basados en el principio de unidad, se entiende que todos los niveles de gobiernos están obligados a interactuar y dialogar entre ellos (tanto en lo vertical como en lo horizontal) para lograr un nivel aceptable de coherencia, eficacia y eficiencia en la gestión de las políticas públicas a todo nivel, en nuestra economía jurídica, esta obligación se cimenta en la figura de la "coordinación".

De esta manera, se podrá advertir que bajo los principios de la unidad y coordinación, el Nivel Central del Estado y los Gobiernos Autónomos se encuentran obligados a dialogar e interactuar para garantizar la implementación de adecuadas políticas públicas; esto quiere decir, que ambos niveles de gobierno pueden intercambiar información que puede ser de utilidad para la implementación de estas políticas.

En el presente asunto, y de la revisión del Reglamento de la Cámara de Senadores, en el art. 150 se prevé la posibilidad de realizar consultas a los Órganos del Estado para que se



Concejo Municipal de Cochabamba

les brinde información o cooperación por parte de las entidades territoriales autónomas. De manera que, la solicitud formulada por el Presidente de la Cámara de Senadores se puede circunscribir en esta figura, sobre la base de los principios configuradores de la unidad y coordinación.

Razón por cual, de acuerdo a la figura de consulta y solicitud de información a las entidades territoriales autónomas, así como para mantener un diálogo armónico entre la cámara de Senadores y el Concejo Municipal de Cochabamba, se pasará a absolver las consultas y solicitud de información formuladas.

II.2. La cosa juzgada material

Antes de pasar a responder de manera puntual a cada uno de los puntos solicitados por el Presidente de la Cámara de Senadores, también se hace preciso exponer la siguiente figura jurídica "cosa juzgada material" con el objeto de que no quede lugar a dudas las consultas y respuestas que se formulan.

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en el art. 12 inc c) ha establecido lo siguiente:

"Artículo 12. (PÉRDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las Concejales o Concejales, perderán su mandato por:

a) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal".

Por su lado, el Código Procesal Penal (CPP), en el art. 126 ha mencionado lo siguiente:

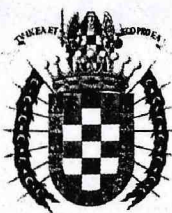
Artículo 126°.- (Resolución ejecutoriada).

Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en los plazos legales o no admitan recurso ulterior.

De estas normas glosadas, se puede inferir de manera preliminar, que las Autoridades Municipales (Alcaldes y Concejales) podrán perder su mandato cuando sean sancionados con una sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, y que una resolución ejecutoriada, o también conocida en la doctrina jurídica como cosa juzgada, se entenderá, a aquel fallo en el que se haya agotado los recursos ordinarios, o que el mismo no sea objeto de un recurso ulterior; sin embargo, para que lo referido en el CPP, pueda ser entendido de manera adecuada, en armonía con la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, es necesario remitirnos a la jurisprudencia constitucional, en donde el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la sentencia SCP 0450/2012 de 12 de junio de 2012, ha emitido un pronunciamiento sobre lo que debe entenderse al momento en que se constituye una resolución ejecutoriada o cosa juzgada, de la siguiente manera:

*"(...) la cosa juzgada tiene dos facetas, una formal y otra material; la formal se refiere a la imposibilidad de reabrir el debate, en el mismo proceso donde se dictó la resolución, porque el pronunciamiento quedó firme, ya sea porque las partes consintieron o porque se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios viables al caso; **no obstante ello, cabe aclarar que la cuestión puede reabrirse en otro proceso, de ahí el carácter formal de la manifestación de la "cosa juzgada"**(...)*

*La cosa juzgada material en cambio, además de la inimpugnabilidad de la resolución, se agrega la inmutabilidad del fallo. Es decir, la revisión es casi absoluta y sólo en el excepcionalísimo caso de la revisión extraordinaria de sentencia, cuyos presupuestos y exigencias son muy difíciles de llenar, podría revertirla (...). **La cosa juzgada material otorga, al contenido del fallo, las características de***



Concejo Municipal de Cochabamba

inmutabilidad así como ejecutabilidad y coercibilidad, con efectos hacia el pasado y al futuro, por ende, las partes están obligadas a acatar la decisión judicial sobre el caso dirimido.

Cuando el fallo adquiere la calidad de cosa juzgada formal y material, no procede en su contra ningún proceso ordinario ni extraordinario de impugnación, ni otra instancia procesal, y se abre la última fase del proceso como es la de ejecución, que implica el cumplimiento coercitivo de lo determinado en ella; y se lo hará ante la autoridad que dictó la resolución en primer grado, dentro del mismo expediente, guardando una unidad y continuidad procesal". (Negrillas y resaltado agregado)

En concordancia con la jurisprudencia constitucional glosada, es necesario referir lo que la doctrina jurídica en materia procesal ha referido sobre lo que comprende la cosa juzgada formal y material; es así que el profesor, especialista en la materia, Eduardo Couture, ha señalado lo siguiente:

"La distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial o material no constituye sino un modo de aclarar situaciones diversas, a las que no siempre la doctrina ha prestado justa consideración.

Durante largo tiempo se habló de "cierta especie de autoridad de cosa juzgada para referirse a situaciones en las cuales, en forma anómala, la llamada cosa juzgada perdía uno de sus atributos fundamentales: la inmutabilidad.

Hoy puede determinarse con relativa precisión que, cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal.

Y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada sustancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar, definitivamente, lo resuelto". (Negrillas agregadas)

Ahora bien, conforme se ha apuntado ampliamente sobre lo que debe entenderse entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, podemos describir de manera sintetizada que una cosa juzgada formal, es aquella en la cual, dentro de un determinado proceso en concreto (proceso ordinario), ya no existan recursos a agotar por alguna de las partes, pero que mediante un proceso posterior o extraordinario, se podría modificar lo resuelto en el proceso ordinario o de primera instancia, por ende, nos encontramos ante una cosa juzgada formal, que todavía no puede ser coercible o de cumplimiento obligatorio; en cambio, la cosa juzgada material, es aquella en la que, habiéndose agotados los recursos dentro de un proceso ordinario, como también aquellos recursos que derivan de un proceso posterior o extraordinario, adquiere una cosa juzgada material o sustancial, cuya característica principal es su inmutabilidad y, en consecuencia, su coercibilidad o cumplimiento obligatorio.

En ese sentido, los recursos ordinarios son aquellos que emergen de la jurisdicción ordinaria (en materia penal, civil, familiar, etc.) conforme establece el art. 179 de la Constitución Política del Estado (CPE); no obstante, la misma CPE prevé la existencia de la justicia constitucional, la cual es independiente de la jurisdicción ordinaria, en donde se podrá interponer acciones constitucionales a objeto de resguardar y proteger derechos fundamentales que consagra la CPE, y que se encuentran amenazados o vulnerados; entre las acciones constitucionales conocidas se tiene la Acción de Libertad, la Acción de Amparo Constitucional, entre otros, que se constituyen en recursos extraordinarios o que emergentes de un procedimiento posterior.



Concejo Municipal de Cochabamba

De esta manera, de una interpretación acorde a la Constitución Política del Estado y de la jurisprudencia constitucional, se puede llegar a establecer que la cosa juzgada material cuya característica es de inmutabilidad y coercibilidad o de cumplimiento obligatorio, se dará cuando se agoten tanto los recursos de la jurisdicción ordinaria (en materia penal, civil, familiar, etc.) y los recursos extraordinarios o emergentes de un proceso posterior que prevé la justicia constitucional; esto con el objeto de no concretar la violación grave e irreparable de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes de un proceso.

Finalmente, es necesario referir que uno de estos recursos extraordinarios previstos en la justicia constitucional, es la Acción de Amparo Constitucional, que es entendida como un recurso de tramitación especial y sumarísima con el objeto de restituir o restablecer inmediatamente los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes del proceso, en los casos en que éstos se sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de servidores o autoridades públicas, o particulares. La Acción de Amparo Constitucional, es resuelta, en primera instancia, por un Juez de Garantías Constitucionales o Salas Constitucionales especializadas, cuyo fallo pasa en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional quien puede confirmar o revocar lo resuelto.

Así también, dentro de la tramitación de la Acción de Amparo Constitucional, como también pudiera serlo en la tramitación de los otros recursos extraordinarios previstos en la justicia constitucional, las partes pueden hacer uso de medidas cautelares para solicitar la suspensión de un acto o efectos jurídicos con el objeto de que no se consume una violación de derechos fundamentales y garantías constitucionales; por lo que, la jurisprudencia constitucional, a través del Auto Constitucional 0002/2017-RCA de 04 de enero de 2017, define a las medidas cautelares de la siguiente manera:

“La medida cautelar está configurada dentro del procedimiento constitucional como un mecanismo preventivo destinado a evitar la consumación o la restricción, supresión o amenaza de restricción de derechos o garantías constitucionales que a juicio del peticionante pueda ocasionar una situación irreparable a sus derechos o garantías (...)

(...)

“Ahora bien en ese marco y según la línea jurisprudencial anotada, para que las medidas cautelares sean consideradas y otorgadas de manera provisoria a momento de su solicitud, se debe realizar su compulsión de acuerdo a cada caso concreto, para determinar que la misma efectivamente tiende a preservar una situación jurídica relacionada a fin de evitar un daño o la consumación, restricción, supresión, o amenaza de restricción a derechos o garantías constitucionales y que no se agrave lo denunciado, también dicha medida debe ser analizada a partir de los efectos que se producirán después de su negatoria o su aceptación, sin que ello implique una tutela anticipada dentro de una acción o recurso constitucional”. (Negrillas agregadas)

De lo anotado por la jurisprudencia constitucional, uno de los efectos principales de la otorgación de medidas cautelares, es el de evitar, de manera preventiva o provisoria, la agravación del daño o consumación de la restricción, supresión, o amenaza de restricción a los derechos fundamentales o garantías constitucionales del accionante; es decir, que en caso de que se otorgue las medidas cautelares a favor del solicitante o accionante, y mientras los jueces constitucionales (Juez de Garantías, Salas Constitucionales, Tribunal Constitucional Plurinacional) no se pronuncien en el fondo de la causa, entonces queda en suspenso los actos o efectos jurídicos que se denuncian de violatorios a través del recurso extraordinario o acción constitucional.



Concejo Municipal de Cochabamba

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de todos los fundamentos jurídicos expuesto anteriormente, se tiene a bien responder de manera puntual y fundamentada a los requerimientos solicitados por el Presidente de la Cámara de Senadores en conformidad a lo siguiente:

A los puntos 1, 2, 3:

El Concejo Municipal de Cochabamba, en septiembre de 2021, a raíz de la difusión de los medios masivos de comunicación, ha conocido de la emisión de una sentencia condenatoria en contra del Alcalde Municipal, Cap. Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la ciudad de Cochabamba; así también, estos medios de comunicación difundieron un mandamiento de condena en contra del mismo.

Sin embargo, por oficio de 24 de septiembre de 2021, el Alcalde Municipal, Cap. Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, hizo conocer a este Ente Deliberante el Auto N° 210/2021 de 23 de septiembre de 2021, emitido por la Sala Constitucional Segunda de la ciudad de Sucre, que dispone, dentro de la tramitación de una Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el Alcalde Municipal, la otorgación de la medida cautelar solicitada por el accionante quedando suspendida la ejecución del mandamiento de condena emitido por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la ciudad de Cochabamba hasta la emisión de la Resolución de Acción tutelar admitida. Así también, de manera expresa, el Auto N° 210/2021 menciona: "(...) corresponde dejar en suspenso todos los efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación", es decir del Auto Supremo No. 535/2021-RA de 21 de julio de 2021.

Por esta razón, el Concejo Municipal está impedido de ejercer acción alguna sobre la base del art. 12 inc a) de la Ley N° 482; hasta que los jueces constitucionales definan la situación jurídica del Alcalde Municipal.

A los puntos 4, 5 y 6:

El Concejo Municipal de Cochabamba, ha conocido de la Resolución N° 129/2021 de 07 de octubre de 2021 de la Sala Constitucional Segunda de la ciudad de Sucre, por intermedio del Alcalde Municipal Cap. Manfred Armando Reyes Villa Bacigalupi mediante la presentación de nota de 14 de octubre de 2021; no obstante, si bien es cierto que en dicha Resolución se dispuso la denegación de la tutela impetrada, no es menos cierto que, con el objeto de no conculcar o consumir graves violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante, claramente se determinó que se mantenga subsistente o vigente la medida cautelar otorgada en fecha 23 de septiembre de 2021 por Auto N° 210/2021, hasta el pronunciamiento en revisión de sentencia por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, dejó en suspenso todos los efectos jurídicos que derivan de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la ciudad de Cochabamba, teniéndose que entre esos efectos estaría el de la ejecutoriedad.

De esta forma, en primer lugar, la otorgación de las medidas cautelares por la Sala Constitucional Segunda de la ciudad de Sucre a favor del Alcalde Municipal, Cap. Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, no solo recae en la suspensión de la ejecución del mandamiento de condena, sino también a la suspensión de todos los efectos jurídicos que derivan de la sentencia condenatoria, conforme se ha informado a este Ente Deliberante por el beneficiado, acompañando una copia íntegra de dicha resolución.



Concejo Municipal de Cochabamba

En segundo lugar, el art. 12 inc. a) de la Ley N° 482 tiene sus efectos jurídicos ante una sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pero que, conforme se ha expuesto en el apartado II de Análisis Legal del presente informe, en el marco de la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional, dicha sentencia debe adquirir tanto la calidad de cosa juzgada formal como material para que pueda ser *coercible* o de cumplimiento obligatorio; es decir, que mientras no se hayan agotado los recursos que dispone la jurisdicción ordinaria como también aquellos posteriores o emergentes de procesos extraordinarios como es la justicia constitucional, entonces no se puede ejecutar los efectos de la misma.

Finalmente, corresponde hacer mención que, ante el seguimiento de información de los actuados del presente proceso constitucional en la página web oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha podido verificar y tener conocimiento extraoficial, de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1618/2022-S4 de 6 de diciembre de 2022, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve en la revisión de la Resolución N° 129/2021 de 07 de octubre de 2021 de la Sala Constitucional Segunda de la ciudad de Sucre, disponiendo lo siguiente:

“1° CONCEDER la tutela solicitada, **disponiendo dejar sin efecto** el Auto Supremo 535/2021-RA de 21 de julio, y su complementario (Auto Supremo 805/2021 de 10 de septiembre); **debiendo las autoridades demandadas, emitir una nueva resolución, de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la meritada Sentencia Constitucional Plurinacional; y,**

2° MANTENER subsistentes las medidas cautelares asumidas en el Auto 210/2021 de 23 de septiembre y complementario Auto 213/2021 de 27 de septiembre, emitidos por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, **entre tanto las autoridades demandadas, cumplan a cabalidad con lo dispuesto en este fallo constitucional”.**

Por todo ello, con mayor razón aun, el Concejo Municipal de Cochabamba, está impedido y no puede considerar lo que se encuentra dispuesto por el art. 12 inc. a) de la Ley N° 482.

IV. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto en el análisis legal con los fundamentos jurídicos aplicables en el presente asunto, y de las conclusiones con las cuales se puede demostrar la respuesta a los requerimientos solicitados por el Presidente de la Cámara de Senadores, se tiene a bien recomendar lo siguiente:

Por nota y procedimiento regular, se ponga en conocimiento el contenido del presente informe el Presidente de la Cámara de Senadores, Andrónico Rodríguez Ledezma, dando respuesta de manera fundamentada y motivada de la información que resguarda el presente Ente Deliberante, sobre la base de los principios de la unidad y coordinación entre los niveles de gobierno del Estado.

Adjunta documentación.


Samuel E. Bautista Claros
ABOGADO - ASESORIA LEGAL
CONCEJO MUNICIPAL DE COCHABAMBA
Matrícula R.P.A. N° 13001717SEBC